Expediente Nº 293/2024
Resolución N.º 263/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda.

VISTA la reclamación número **293/2024**, interpuesta por [redacted], en representación de 21 trabajadoras de los Centros Mujer 24 horas de la GVA contra la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de octubre de 2024 [redacted], en representación de 21 trabajadoras del Centro Mujer 24 horas de Valencia y del Servicio de Atención Telefónica, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4294045, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la resolución de la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por la que inadmite una solicitud de acceso presentada el 16 de julio de 2024 con número de registro REGAGE24e00053661331, en la que pedía determinada información relativa a la contratación del Servicio de Centro Mujer 24 horas de Valencia y el Servicio de atención telefónica.

Concretamente solicitaba:
"1.- Que se concrete por parte del órgano administrativo al que tenemos el placer de dirigirnos el instituto jurídico de contratación que une la mercantil "Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A" y la Administración en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 hasta la actualidad, teniendo en cuenta que la última prórroga a la que ha tenido acceso esta parte finalizó en la fecha de 20 de diciembre de 2019.
2.- Se informe si existe un procedimiento de contratación pública que abarque el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y la actualidad con la entidad "Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A". En el supuesto de existir dicho procedimiento de licitación, solicitamos se nos confiera traslado del expediente.
3.- Se de traslado de cuanta documentación se ostente en referencia al servicio de Centro Mujer 24 horas de Valencia y el Servicio de atención telefónica en el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 y la actualidad en todo lo relativo a la relación existente entre la mercantil "Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A" y la Administración.
4.- Que se remita el último contrato formalizado entre "Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A" y la Administración en relación con la prestación del servicio de Centro Mujer 24 horas de Valencia y el Servicio de atención telefónica.

Dicha solicitud es resuelta por la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, mediante resolución de inadmisión de fecha 4 de septiembre de 2024, en la que exponía lo siguiente:

"Como se indica por el solicitante (antecedente de hecho segundo) en fecha de 11 de julio de 2024, por parte del Comisionado se remitió toda la documentación solicitada obrante en el expediente del contrato incluida la única prórroga del contrato, y además la misma documentación se remite en junio de 2024 a una de las representadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
Primero. *El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Segundo. *El art. 18. 1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".*
Tercero. *El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo con dicho precepto, es competente para la resolución de este procedimiento el Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer.*

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,
RESUELVO
Primero. *Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública solicitada en base al art. 18. 1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".*

Segundo. – Contra dicha resolución de inadmisión se formula la presente reclamación ante este Consejo en fecha 4 de octubre de 2024, en la que, entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

"En referencia a los hechos que motivan la presente reclamación podemos observar como la solicitud de acceso a la información no es repetitiva, puesto que las dos solicitudes no versan sobre el mismo contenido, se solicita la concreción de información distinta. De hecho, esta segunda solicitud, es consecuencia de la respuesta incompleta de la primera de las solicitudes de acceso a la información pública.
Por otra parte, tampoco se acredita por el Comisionado para la lucha contra la violencia sobre la mujer, que dicha solicitud tenga un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. La pretensión de las trabajadoras de centro mujer Valencia, ejerciendo sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, no es otra que obtener información que debería se pública con el objetivo de defender los derechos que les asisten y que han sido constantemente transgredidos por la Administración a la que se han dirigido las solicitudes de acceso a la información.

En virtud de lo expuesto,
SOLICITAMOS AL CONSEJO VALENCIANO DE TRANPARENCIA *que, considerando presentado este escrito, atienda los documentos adjuntos en el mismo y tras los trámites oportunos se declare la nulidad del acto que se reclama, se tomen cuantas medidas sean necesarias para asegurar el derecho de acceso a la información pública y se ordene al*

Comisionado para la lucha contra la violencia sobre la mujer la remisión de la información solicitada en fecha de 16 de julio de 2024".

Tercero.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda por vía telemática, instándole con fecha de 31 de octubre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de noviembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 25 de noviembre se recibe en este Consejo escrito de alegaciones del Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer de la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en el que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

"... Tal y como consta en el antecedente de hecho (i) de la reclamación, en fecha 11 de julio de 2024 se facilitó por parte del Comisionado al interesado toda la documentación existente relativa al contrato solicitado (CNMY17/04-4/3), incluyendo su formalización de fecha 15 de marzo de 2018 (DOC. 2 presentado por el interesado) y la única prórroga, (DOC.3 TRES RESOLUCIÓN, CONTRATO Y PRÓRROGA presentado por el interesado). No existe ninguna prórroga forzosa del mismo.
Asimismo, esta información fue solicitada por una de las trabajadoras representadas por el reclamante, a través del trámite de información pública, y también le fue facilitada.
En consecuencia, cuando el interesado presentó nueva solicitud de acceso a la información el 16 de julio de 2024, fue inadmitida motivadamente al ser manifiestamente repetitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
En noviembre de 2023, se anunció la licitación de la Red de Centros Mujer, incluyendo los Centros Mujer 24 horas, los Centros Mujer 14 horas y el servicio de Atención Telefónica, siendo toda la información relativa a este contrato pública en el siguiente enlace: Plataforma de Contratación del Sector Público.
En dicha licitación los lotes relativos a los Centros Mujer 24 horas y un lote de Centros Mujer 14 horas quedaron desiertos.
En fecha 23 de octubre de 2024, se ha iniciado el expediente para la nueva licitación de los citados lotes, y no puede facilitarse el acceso a la misma en estos momentos, pues vulneraría la libre concurrencia de las empresas licitadoras.
Por consiguiente, en la actualidad no existe ninguna relación contractual entre la mercantil "Eulen Servicios Sociosanitarios, S.A." y la Administración en el marco de dichos servicios, si bien se ha seguido prestando el servicio dado que por razones de interés general es necesario mantenerlo, no disponiendo la Administración de suficientes medios propios.
De todo ello se deduce que la administración ha facilitado la información solicitada, y que por ello la segunda petición se consideró reiterativa".

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en

materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

Sexto. – Con carácter previo, y a fin de poder entender mejor la presente reclamación, no debemos ignorar que la solicitud de información trae causa de otra anterior presentada en fecha 26 de junio de 2024, con número de registro REGAGE24e00047605439, y en la que pedía lo siguiente:
"1.- Que se nos remita el expediente referenciado completo, con toda la documentación obrante en éste.
2.- Que se nos remita el contrato formalizado con la mercantil adjudicada y se nos informe de la fecha de formalización de dicho contrato.
3.- Que se nos remita toda la documentación relativa a las prórrogas voluntarias y/o forzosas del contrato, así como los actos administrativos obrantes en relación con dichas prórrogas".

Dicha solicitud es resuelta estimatoriamente por la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en fecha 11 de julio en los siguientes términos:
"En relación con la información solicitada, adjunto se remite el expediente completo sobre el Contrato CNMY17/04-4/3 que obra en el Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer, incluida la única prórroga del citado contrato.
Asimismo, se le informa que puede acceder a la información solicitada en el siguiente enlace: https://lc.cx/2-hQzf".

No conforme con dicha respuesta es por lo que presenta la segunda solicitud de acceso el 16 de julio de 2024 con número de registro REGAGE24e00053661331 y sobre cuya inadmisión se centra la presente reclamación.
Así pues, llegados a este punto, vemos que la información que solicita el reclamante versa concretamente sobre la relación contractual de la empresa "Eulen Servicios sociosanitarios" y la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda durante un período determinado, concretamente entre el 20 de diciembre de 2019 y la actualidad, período sobre el

cual la Conselleria no ha entregado documentación requerida en la solicitud inicial de 26 de junio de 2024. La Conselleria considera que ha entregado la totalidad de la documentación referente al contrato formalizado y solicitado por la reclamante (CNMY17/04-4/3) y su única prorroga forzosa, tal y como manifiesta el propio reclamante.
El reclamante, en la segunda solicitud, lo que pide son los instrumentos jurídicos contractuales por los que el servicio del Centro Mujer 24 horas de Valenciana y el servicio de atención telefónica se sigue prestando sin la existencia de contrato o licitación, manifestando la Conselleria en su escrito de alegaciones que *"no existe ninguna relación contractual entre la mercantil "Eulen Servicios Sociosanitarios, SA" y la Administración en el marco de dichos servicios, si bien se ha seguido prestando el servicio dado que por razones de interés general es necesario mantenerlo al no disponer la Administración de suficientes medios propios",* añadiendo que *"en noviembre de 2023, se anunció la licitación de la Red de Centros Mujer, incluyendo los Centros Mujer 24 horas, los Centros Mujer 14 horas y el servicio de Atención Telefónica, siendo toda la información relativa a este contrato público en el siguiente enlace: Plataforma de Contratación del Sector Públi*co. *En dicha licitación los lotes relativos a los Centros Mujer 24 horas y un lote de Centros Mujer 14 horas quedaron desiertos.*
En fecha 23 de octubre de 2024, se ha iniciado el expediente para la nueva licitación de los citados lotes, y no puede facilitarse el acceso a la misma en estos momentos, pues vulneraría la libre concurrencia de las empresas licitadoras".

Expuesta hasta aquí la situación, corresponde a este Consejo valorar si la resolución de inadmisión de 4 de septiembre es acorde a la normativa de transparencia o si, por el contrario, se ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública del reclamante. La causa de inadmisión aducida por la Conselleria es que la solicitud presentada en fecha 16 de julio de 2024, *"es manifiestamente repetitiva o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley",* a tenor de lo que establece el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, al considerar que ya se le entregó la información anteriormente y que, por tanto, se le concedió acceso a la misma, por lo que el hecho de volver a solicitar lo mismo hace que ésta segunda petición sea considerada repetitiva o abusiva. El reclamante, por el contrario, manifiesta que de ninguna manera puede ser considerara repetitiva, ya que lo que se solicita en el escrito de fecha 16 de julio de 2024 es distinto de lo que se pidió en el de 26 de junio.
Vistas ambas solicitudes, considera este Consejo que lo solicitado en ambos escritos, si bien versa sobre la misma problemática, es distinto, dado que lo solicitado en la primera solicitud se refería a la documentación del expediente de contratación y sus posibles prórrogas, documentación que fue entregada en su momento, y la segunda solicitud versa sobre un período muy concreto y sobre la existencia o no de documentación durante dicho período. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su CI 0003/2016, de 14 de julio, viene a señalar una serie de requisitos que deben concurrir para que una solicitud pueda ser considerada repetitiva, no dándose los mismos en el caso que nos ocupa, por lo que no cabe apreciar la causa de inadmisión alegada.

Séptimo. – Aclarado el tema de la causa de inadmisión aducida por la Conselleria, procede evaluar si la información solicitada en el escrito de 16 de julio ha sido entregada o no previamente al dar respuesta a la solicitud inicial de 26 de junio en la que se le entregó la totalidad de la documentación que obraba en poder de la Administración. En este sentido, la Conselleria manifiesta que la totalidad de la documentación respecto de la relación contractual entre la mercantil Eulen y la Conselleria respecto del servicio de Centro Mujer 24 horas de Valencia y el servicio de atención telefónica ha sido entregado previamente a la reclamante, por lo que no existe más documentación que esa, sea en el período que sea, como se ha explicado en el fundamento jurídico anterior, Así se le trasladó al reclamante en la propia resolución de inadmisión cuando indica que *"por parte del Comisionado se remitió toda la documentación solicitada obrante en el expediente del contrato incluida la única prórroga del contrato, y además la misma documentación se remite en junio de 2024 a una de las representadas",* por lo que se deduce que no existe más documentación que la entregada en su momento y, por tanto, no se puede solicitar aquello que no existe y no obre en poder de la Administración. El artículo 7.4 de la Ley 1/2022

de Transparencia de la Comunitat Valenciana establece que debe entenderse por información pública *"Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquier que sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos"*, por lo que no se puede considerar aquello que no existe. Respecto de las posibles licitaciones, el acceso es público a través de la plataforma de contratación del Estado, mediante la cual se puede conocer el estado actual de la posible licitación de dicho servicio. Por todo ello, este Consejo considera que la causa de inadmisión por repetitiva no se puede sostener al ser solicitudes diferentes, aunque versen sobre el mismo asunto, y que procede desestimar la presente reclamación dado que la totalidad de la documentación que obra en poder de la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda referente al contrato en cuestión ha sido entregada, conociendo el reclamante esta información.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por [redacted] de fecha 4 de octubre de 2024 contra la Vicepresidencia y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, al no existir en poder de la administración más documentación que la ya facilitada, a tenor de lo establecido en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA